

ha de haber sido de importancia; pero cuyos resultados se ignoran.

Es probable que esta tarde no termine el debate en el Consejo porque si bien el señor Sagasta desea que cuanto antes concluya la crisis, al señor Martos no le pesaría recibir antes noticias del éxito de la batalla que se está dando en el Norte.

Sobre esta se sabe tan solo que hoy continúa el combate viéndose una grande humareda en las alturas de Somorrostro. Se dice que la escuadrilla ha forzado la entrada de la ría de Bilbao.

Los accionistas del Banco han aprobado esta tarde por noventa votos contra veintinueve el proyecto del Banco nacional.

L. N.

EL JURADO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley provisional de enjuiciamiento criminal, la sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, ha acordado que la seccion de la misma se constituya en esta ciudad el día 3 del presente Marzo para ver y fallar con el jurado las causas siguientes:

Partido de Purchena.

1.ª Causa, contra Juan Aranda Tapia, sobre homicidio, de Manuel Aranda Cañabate; cuya vista tendrá lugar el día 3 del corriente mes de Marzo.

2.ª Contra D. Federico Ricardo Liria y consortes, sobre infraccion de ley electoral, el día 6 del mismo mes.

Partido de Vera.

3.ª Contra Enrique Rodriguez Martinez, sobre homicidio de Juan Manuel Caparrós; para el día 10.

4.ª Contra Serafin Figueras Beltran sobre homicidio de Francisco Ruiz Becerra, para el día 18.

5.ª Contra Lázaro Clemente Molina, sobre homicidio de Francisco Mellado, para el día 23.

Partido de Velez-Rubio.

7.ª Contra Manuel Moreno Lopez, sobre homicidio de Manuel Arjona, para el día 26.

Para fallar todas estas causas están ya nombrados los 48 jurados que marca la ley.

El Jurado que voluntariamente dejase de desempeñar su cargo sin excusa admitida incurrirá en la multa de 150 á 1500 pesetas, segun el artículo 383 del Código Penal.

NOTICIAS GENERALES.

En su última hora publica el Diario de Reus el siguiente parte oficial:

«Después seis de la mañana hasta las dos de la tarde ha sostenido un vivo combate contra las facciones Mora, cura de Fix, Baro y Miret y parte de Tristany, desalojándoles de la Silva, batidosoles en todas direcciones, hasta quemar el último cartucho; en esta situacion formó en columna, arrojando la bayoneta, sosteniendo en las posiciones sufriendo el mortífero fuego del enemigo, retirándose en completo orden y a paso lento á pesar de ser nuevamente atacados.

Las pérdidas del enemigo son numerosas, habiéndole contado vistos 47 muertos. Por nuestra parte tengo que lamentar la pérdida de 7 muertos, 25 heridos, entre ellos un oficial y tres de los últimos de artillería, con 22 contusos.»

Dice la Iberia:

«Pues la dictadura se hizo necesaria para salvar la sociedad; pues la dictadura existe para corregir los desaciertos de gobiernos débiles y enfrenar los delirios de muchachos alborotados, acudamos todos á ayudar al gobierno en la obra patriótica por él emprendida, y ayudémosle con fe, que al día no lejano en que los carlistas depongan las armas por el muelo, ó vencidos pida nuestro am-

paro ese dia habremos desbaratado tambien los planes de la demagogia y del filibusterismo.»

La cuestion política sigue siendo el tema obligado de toda la prensa. Todos nuestros colegas hablan de crisis, presentándola como planteada; pero El Pueblo de anoche la niega. Hé aquí sus palabras:

«Nosotros, esta vez mas afortunados que nuestros colegas, nos hemos abstenido de comentar lo que sobre la crisis se ha dicho, hasta que oficialmente se confirmara, y ciertamente no hemos obrado con mal criterio, to la vez que los hechos confirmase la crisis, puede afirmarse que no existe sino en la imaginacion de algunos impacientes, como ayer decíamos en nuestra crónica.

No hay crisis, por tanto, á despacho de los que la desean, ni la habrá seguramente por ahora. El ministro de la guerra no ha pensado en renunciar su cargo, ni el patriota general Pavía en sustituirle, porque uno y otro se hallan perfectamente en sus respectivos puestos, sin que la ambicion ó el interés personal les mortifique, como podria suponerse por las afirmaciones de los periódicos que de ellos tratan. Tampoco entraran por ahora a formar parte del ministerio algunos hombres nuevos, ni se cambiarán cartas, como afirma un periódico republicano con desenfado digno de mejor causa.»

El Pueblo espera que al tratarse hoy en consejo las cuestiones de Cartagena y Valladolid, se procederá con entereza y con justicia y que no se dará el ejemplo de que los mas débiles sean los mas lesionados.

Leemos en el Gobierno:

«No es exacto, como asegura el correspondiente de un periódico de provincias y copiantos de Madrid, que el Sr. Topete se haya opuesto en redondo al restablecimiento de las cesantías de los ministros.

El Sr. Topete reconoce que no puede subsistir una medida que ataca derechos sagrados adquiridos á la sombra de una legalidad terminada; pero piensa que ántes de esta cuestion, ó al par de esta cuestion, se deben resolver otras de interés mas presente para el país.»

El ex-diputado Sr. Orta gestiona eficazmente, y hoy ha conferenciado con el presidente del consejo de ministros para que los comandantes de voluntarios que tomaron parte en los sucesos de Valladolid á principios de enero, sigan la misma suerte que los de Zaragoza. Por lo que el consejo se ha ocupado ya de ello en buen sentido.

Alas cuatro ha continuado el consejo ocupándose de la cuestion aun no terminada, referente á la ya acordada nueva gerarquía del duque de L. Torre. Parece que el Sr. Martos ha hecho hoy observaciones estensas y de gran fuerza á favor de su manera de ver en este asunto.

PARIES TELEGRAFICOS.

Berlin 24.

El arzobispo de Colonia ha sido nuevamente condenado á una multa ó á prision.

Paris 21.

Se asegura de buen origen que los emperadores de Austria, Rusia y Prusia tendrán entrevistas anuales.

Berlin, 24.

El episcopado católico alemán ha publicado una carta pastoral colectiva declarando que todos sus individuos están resueltos á mantenerse firmes en su oposicion á las leyes eclesiásticas.

COMUNICADOS.

Cuevas 24 de Febrero de 1874.

Sr. Director de LA CRÓNICA MERIDIONAL.

Muy señor mio: ya que se sirvió V. dar cabida en su apreciable periódico al comunicado de que es contestacion el adjunto, suplico á V. que se sirva insertarlo tambien con lo que dispensará un obsequio que antecipa de ante mano le agradece á su atento S. S. Q. B. S. M.

Un suscriptor.

Quien desconocedor de la cuestion

que entraña, se detenga á leer el comunicado de 18 del corriente inserto en la primera columna tercera plana número 4182 de la CRÓNICA MERIDIONAL correspondiente al 22 de Febrero de 1874, podrá creer que comenzando el Africa en la villa de Oria encontrando su límite en la de Cuevas; y teniendo por punto céntrico á la de Albox, hacemos la vida de los beduinos y estamos fuera del alcance de las leyes; hasta de las que tratan de la desamortizacion de los bienes de Capellanías. Tanto vale la imputacion de atropellos salvajes y actos de vandalismo que imputa á los hijos de Cuevas el autor del comunicado, que aparte de ello ha tenido el mal gusto de lanzar á la publicidad una cuestion que tan poco favorece al propietario de la finca á que se alude: propietario, que si lo fuera no tendría tampoco su libre disposicion; porque en el supuesto de que lo es, se ha sugetado á embargo en cierto juicio cuya calificacion se omite por consideraciones que debe agradecer.

La villa de Cuevas viene desde hace siglos y merced á títulos que ese propietario verá ante los Tribunales, en consistente, pacífica y jamás interrumpida posesion de un estenso tramo de terreno montuoso sito en el paraje de Almagro de su término. El exhibido propietario que al publicarse el convenio con la Santa Sede y la instruccion para su cumplimiento de 24 y 25 de Junio de 1867, tomó el oficio de investigar fundaciones de Capellanías, conocer á los derechohabientes de las mismas, y comprarles por un pedazo de pan la opcion á conmutar sus bienes por títulos de la deuda consolidada, hubo de adquirir noticias de que D. Francisco José Merchante en escritura de 31 de Mayo de 1713 fundó una Capellania servida en la Iglesia Parroquial de Cuevas sobre una casa principal en la ciudad de Vera y sobre diversos tramos en esta jurisdiccion que todos componen unas de cien fanegas. Averiguó tambien que cierta familia compuesta de diversos individuos entre los cuales hay uno absolutamente pobre, emparenta con el fundador ó con alguno de los llamados al disfrute; y dirigiéndose al último obtuvo por infinito precio los derechos que se aseguran correspondiente; sustanciado expediente ante la Delegacion Diocesana, en la que tal vez figuró el comunicante, en 18 de Abril de 1871 se declaró á favor del llamado propietario ó derecho á conmutar los bienes de la fundacion segun expresa el acta que se le espidiera como título; pero no presentó el papel del Estado con que la conmutacion debia realizarse hasta el año de 1873, en cuyo mes de Febrero se le espidió aquel documento apesar de las prohibiciones que contiene el Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Y aunque se dice que la Capellania está poseida por Capellan, y no consta su vacante canónica, contra las prescripciones de los artículos 30 de la Instruccion citada y 2.ª de la ley de 15 de Junio de 1856, la autoridad eclesiástica dirigió un oficio al Juez ordinario del partido en que describiendo un tramo de tierra que en lugar de mas de 100 fanegas señaladas por el fundador me nada me os que 1422, concluyó con que no debia haber obstáculo en posesionar de los terrenos al conmutante, toda vez que la identidad de las fincas y los derechos que adquiriera lo protegen en la posesion.

Y aunque se dice que la Capellania está poseida por Capellan, y no consta su vacante canónica, contra las prescripciones de los artículos 30 de la Instruccion citada y 2.ª de la ley de 15 de Junio de 1856, la autoridad eclesiástica dirigió un oficio al Juez ordinario del partido en que describiendo un tramo de tierra que en lugar de mas de 100 fanegas señaladas por el fundador me nada me os que 1422, concluyó con que no debia haber obstáculo en posesionar de los terrenos al conmutante, toda vez que la identidad de las fincas y los derechos que adquiriera lo protegen en la posesion.

Y aunque se dice que la Capellania está poseida por Capellan, y no consta su vacante canónica, contra las prescripciones de los artículos 30 de la Instruccion citada y 2.ª de la ley de 15 de Junio de 1856, la autoridad eclesiástica dirigió un oficio al Juez ordinario del partido en que describiendo un tramo de tierra que en lugar de mas de 100 fanegas señaladas por el fundador me nada me os que 1422, concluyó con que no debia haber obstáculo en posesionar de los terrenos al conmutante, toda vez que la identidad de las fincas y los derechos que adquiriera lo protegen en la posesion.

«Mas la autoridad eclesiástica, ó mas bien el funcionario de la delegacion que con un ligero examen del expediente hubo de informar á la respetable y dignísima persona que con delicada imparcialidad y con general aplauso la ejerce, olvidó que el acta de conmutacion impone al conmutante la obligacion de respetar legítimos poseedores «por entenderse verificado el aprecio é identidad de toda finca de esta Capellania, dice, bajo la responsabilidad del supuesto cesionario;» y provocando sin quererlo el perjuicio de tercero contradijo en la comunicacion lo sustancial de sus propias declaraciones. Porque si se entendió la identidad de toda finca de la Capellania bajo la responsabilidad del cesionario, y se le previno que respetara legítimos poseedores no pudo decirse que la misma identidad de las fincas sobre que se hizo tan importante salvaguarda, protegen la posesion. Y si la Capellania estaba poseida por Capellan ¿para qué se hizo esa identificacion bajo la responsabilidad del cesionario? Con haberle entregado lo que el Capellan disfrutaba, si

habia tenido lugar la vacante canónica, se hubiera hecho innecesaria la reserva.

El concesionario pidió y obtuvo la concesion en acto de jurisdiccion voluntaria, y con cualidad de sin perjuicio de tercero; y suponiendo que así se apropió firmemente una valiosa heredad, pidió al alcalde de Cuevas que le juramentase los cuatro guardias particulares de campo que designa sin espesar la finca á cuya custodia pensaba dedicarlos. El alcalde negó el juramento y habilitacion de los guardias en que insistió el llamado propietario; y sebedor el Ayuntamiento de que este se había incautado á título de corresponder á la Capellania, de un estenso tramo que pertenece desde ab initio al aprovechamiento del vecindario, cuya escepcion de la venta por el Estado fué oportunamente solicitada en sesion de 18 de Junio de 1873 y demandando la obligacion que le impone el párrafo 5.º artículo 68 de la ley Municipal, acordó resistir y dejar sin efecto la escandalosa, arbitraria y reciente usurpacion que se perpetrara espoliativamente por el conmutante de los bienes de la Capellania.

Contra ese acuerdo recurrió al juzgado del partido de Vera con dos diversos recursos. Uno la demanda de que trata el artículo 162 de la ley Municipal para que por primera providencia se dejara sin efecto el acuerdo; demanda que le fué desestimada y que por el silencio del recurrente causó ejecutoria. Otro el interdicto de retener establecido por la ley de Enjuiciamiento civil, que terminó por sentencia en que declarando no haber lugar á mantenerlo en la posesion inopone las costas al demandante por quien se interpuso la apelacion que pende hoy del fallo de la Audiencia del territorio.

Y aunque intenta los remedios judiciales no debió en buenos principios acudirse á la via administrativa, lo hizo sin embargo el pretendido propietario, que si por un momento pudo esperar que la Excmo. Diputacion de la provincia dejara sin efecto el acuerdo recurrido devoró un amargo desengaño, al ver publicada en la Gaceta de Madrid de 9 de Enero último, la resolucion ministerial en que se declara, de acuerdo con el Consejo de Estado, que ni á la comision provincial ni al Gobierno corresponde conocer de un asunto que compete exclusivamente á los tribunales.

Y bien, Sr. Director, como aqui tenemos un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cuevas dentro del círculo de sus atribuciones, por el que se resuelve dejar sin efecto la usurpacion de los terrenos comunales perpetrada abusiva y recientemente por quien ostenta un título en que se le impone la obligacion de respetar legítimos poseedores; cuando en la discusion judicial y en las puestas á que dió lugar el interdicto, ha demostrado el Ayuntamiento que los vecinos vienen en posesion constante de esos terrenos, desde una época tan remota que á ella no alcanza la memoria de las dos últimas generaciones; cuando el conmutante de los bienes de la Capellania ni redarguyó ni combatió esa prueba, ni aun siquiera intentó justificar que antes de adjudicarse los bienes estuvieron poseídos por el Capellan aludido en la conmutacion, ni administrados por el acervo de la Diócesis; cuando en la via administrativa se ha declarado que el conocimiento de la cuestion solo compete á los tribunales ordinarios; y cuando estos dejaron ya en todo su vigor el acuerdo municipal de 18 de Junio, ¿no se incurre en la mayor y mas vituperable de las mendacidades, no se abusa del crédito de ese periódico, por el hecho de recurrir al mismo sosteniendo que quien custodia, en observancia de disposiciones administrativas y respetadas por la autoridad judicial los terrenos que al procomunal corresponden, compete un acto de salvagisino?

Con mayor derecho podria decirse, y sin embargo se omite, por la circunstancia que debe presidir en este género de escritos, que la accion de apoderarse de 1422 fanegas de tierra con un título á todas luces ineficaz, constituye un delito contra la propiedad; y sin embargo el Ayuntamiento y el vecindario de Cuevas se abstienen de afirmarlo limitándose á usar pacíficamente de sus derechos.

Se habla en ese comunicado, empleando una virulencia que anatematiza el Evangelio como sabe su autor, de actos de vandalismo. ¿Y quien son aqui los vándalos? Los que defienden sus derechos, ¿ó los que abusando ó dando lu-

gar ó er ride bir se h proy Cue usu titu no s pabr Janz la mior mur sou cosa fisic sita I repe Gola la l palo caye un exis las l plete Aut cond del c Sr. C arca aflu escu dia, lo qu los g puso se re rio s por e just enca que esta supe en q do q con aper recer tada com acus vñis esillo fund pñis Febr T el ec amig nos c aser cia d S NAL. M que prod núm E men mo e bien «con agen Almo man: E que se á E lanco Qué recto pala T pero Almo de la los q tran taral tan E J nada pued mis dos obed abne han e